Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

---- Trelew, 19 de junio de 2.008.----------

------- VISTO:----------

---------- La prueba ofrecida por ante esta Alzada por el apelante de fs. 51 en su presentación de fs. 56/57.----------

-------- Y CONSIDERANDO:----------

---- I.- A fs. 56/57, el Sr. A. W. , Presidente de Electromecánica S. S.A., con el patrocinio del Dr. M. F. R. , solicita la producción de la prueba que le fuera negada en primera instancia. Argumenta que existe un excesivo ritualismo al no hacerse lugar a la producción de la prueba ofrecida. Puntualiza que la prueba fue ofrecida prematuramente y ratificada oportunamente, lo que denota la voluntad inequívoca de su producción. Esgrime que no se puede equiparar sus situación a la de quien no efectúo ningún acto procesal y llanamente omitió cumplir con el requisito en ofrecerla. Solicita se ordene la apertura de la causa a prueba por denegación de la misma en la instancia precedente, ordenándose la producción de la prueba informativa y testimonial oportunamente ofrecida.----------

---------- II.- A fs. 19/20 el Sr. A. W. , presidente de Electromecánica S. S.A., promueve demanda por cobro de pesos y ofrece prueba. A fs. 21 la Sentenciante de Grado confiere trámite ordinario a la demanda deducida. A fs. 31, proveyendo el pedido concretado a fs. 30, de conformidad con lo establecido por los arts. 360, 361 y 367 del CPCC, ordena la apertura de la causa a prueba. A fs. 32 el actor ratifica la prueba oportunamente ofrecida y solicita se provea en consecuencia. A fs. 33 la a quo hace “saber a la parte que deberá ofrecer la prueba en los términos del art. 367 del CPCC, a los fines de la formación de los respectivos cuadernos de prueba”. A fs. 35 el actor ratifica la prueba oportunamente ofrecida y solicita se provea en consecuencia en idénticos términos a los expuestos a fs. 32. A fs. 36 la Sentenciante de Grado remite a lo ordenado a fs. 33. A fs. 37 el actor solicita se provea la prueba ofrecida oportunamente y se formen los correspondientes cuadernos de prueba. A fs. 38 la Juez de la instancia antecedente resuelve que resulta procesalmente inadmisible insistir en la ratificación de prueba y, por economía procesal, indica que venció el plazo para ofrecer la prueba que hace al derecho alegado. A fs. 39/40 el actor

interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio. A fs. 41 la a quo hace saber a la parte que el criterio sostenido en los autos que cita es el mismo que se mantiene en estos, difiriendo la conducta asumida por la parte, y rechaza la revocatoria intentada.----------

---- III.- El replanteo de prueba ante la Alzada previsto por el art. 260, inc. 2°, CPCC, está dado en función de la inapelabilidad prevista por el art. 379 del ordenamiento procesal. En virtud de la inapelabilidad de las medidas dictadas en materia probatoria (art. 379, CPCC), se permite el replanteo en la alzada, cuando el expediente es elevado por los recurso deducidos contra la sentencia definitiva (Morello, Sosa, Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial Prov. de Bs. As. y de La Nación”, Comentados y Anotados, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1988, T. III, pág. 309).----------

---- Este Tribunal ha entendido que cuando se deniega la producción de prueba en primera instancia en virtud del vencimiento del término previsto por el art. 367, C.P.C.C., en principio, dicha cuestión se encuentra fuera de la regla genérica de inapelabilidad contenida en el art. 379 de nuestro C.P.C.C. Ello, en tanto se refiere a una situación extraña a la prueba misma y que si bien influye sobre ésta, obedece a la aplicación de otras normas procesales como lo es la relacionada con la oportunidad de su ofrecimiento (Conf. esta Sala, SIC 06/05; C.A.N.E., en su composición de sala única, SIC 63/95, 42/96; Cám. Nac. Civ. Sala "A" L.L. 138/940, 23.645/S; ídem. Sala "F" Juri.Arg., 1973, V.20, p.306; idem. Sala "G" L.L. 1985/C. pag. 607 entre otra abundante jurisprudencia citada en Morello y Otros "Códigos..." T. V-A. pág. 201. Ed.1993).----------

---- En tal sentido, consentido el auto que denegara por aplicación del art. 367 la producción de prueba en la instancia antecedente (fs. 33), siendo que tal providencia no se encontraba abarcada por la inapelabilidad consagrada por el art. 379 del C.P.C.C., el replanteo que se formula importa ignorar el efecto preclusivo de una decisión firme y premiar la actitud de quien no ha sido diligente en el ejercicio de sus facultades y cumplimiento de sus cargas procesales.----------

---- Y, lo cierto es que el apelante consintió lo resuelto en la instancia antecedente en el sentido de que había vencido el plazo para ofrecer la prueba

que hacía al derecho alegado. Es que, a más de importar la providencia de fs. 36 la ratificación de lo ya resuelto y consentido a fs. 33, siendo inapelables las resoluciones que ratifican una anterior consentida por la misma parte que recurre (esta Sala, SIC 04/04, 185/06, 51/07, entre otras), el pedido de dictado de sentencia concretado a fs. 42 no puede mas que interpretarse como un desistimiento tácito del recurso de apelación que en subsidio fuera deducido a fs. 39/40.----------

---- Finalmente, no ha de perderse de vista que el replanteo de prueba ante la Alzada es excepcional y los supuestos de admisibilidad de interpretación restrictiva, lo que importa la necesidad de someter cada caso en particular a un detenido examen, para juzgar acerca de la razonabilidad de los pedidos que se formulen (esta Sala, SIL 20/99, 76/95, 35/00, SIC 102/99, entre otras).----------

---- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew RESUELVE:----------

---- Rechazar el replanteo de prueba solicitado a fs. 56/57.----------

---- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550).----------

---- Regístrese y notifíquese.----------

Fdo.: ALDO LUIS DE CUNTO – SERGIO RUBEN LUCERO

---- REGISTRADA BAJO EL Nº 123 DE 2008 – SIC.- CONSTE.----------